REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 355

(03 SEP 2019)

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 475"

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, para el desarrollo del proyecto *"Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07 – 2016"* en el municipio de Soacha del departamento de Cundinamarca, mediante el radicado E1-2018-037178 del 21 de diciembre de 2018 la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, Nit. 901030996-7, solicitó la sustracción temporal y definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, declarada por el Acuerdo 30 del 30 de septiembre de 1976 del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA-, aprobado por la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que hace parte de la información presentada por la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** el Certificado 0525 del 22 de mayo de 2018 de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior *"Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse"* que señala:

*"**PRIMERO.** Que **no se registra presencia** de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, en el área del proyecto: **"SEGUNDO REFUERZO DE RED EN EL ÁREA ORIENTAL: LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGINIA-NUEVA ESPERANZA 500 KV, ADJUDICADO MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 07 DE 2016",** localizado en jurisdicción de los Municipios de La Virginia y Pereira en el Departamento de Risaralda; en jurisdicción de los Municipios de Aranzazu, Belalcazar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y*

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 475"

Salamina en el Departamento de Caldas; en jurisdicción de los Municipios de Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérida y Villahermosa en el Departamento del Tolima; en jurisdicción de los Municipios de Beltrán, Cachipay, La Mesa, Pulí, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena en el Departamento de Cundinamarca.(…)

SEGUNDO. *Que* ***no se registra presencia*** *de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto. "****SEGUNDO REFUERZO DE RED EN EL AREA ORIENTAL: LINEA DE TRANSMISION LA VIRGINIA-NUEVA ESPERANZA 500 KV, ADJUDICADO MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 007 DE 2016'****, localizado en jurisdicción de los Municipios de La Virginia y Pereira en el Departamento de Risaralda; en jurisdicción de los Municipios de Aranzazu, Belalcazar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina en el Departamento de Caldas; en jurisdicción de los Municipios de Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérida y Villahermosa en el Departamento del Tolima; en jurisdicción de los Municipios de Beltrán, Cachipay, La Mesa, Pulí, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena en el Departamento de Cundinamarca."*

Que, mediante el radicado Minambiente 8201-2-37178 del 16 de abril de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó a la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** allegar la certificación expedida por la Agencia Nacional de Tierras –ANT- sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.

Que a través del radicado Minambiente 5016 del 23 de abril de 2019 la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** allegó la información solicitada. Mediante el radicado 20185100109281 del 02 de marzo de 2018 la Agencia Nacional de Tierras le informó que *"no es posible expedir la certificación de territorios legalmente constituidos para grupos étnicos (…)"*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 125 del 08 de mayo de 2019 *"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal y definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones"* y aperturó el expediente **SRF 475.**

FUNDAMENTOS TECNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, esta Dirección rindió el **Concepto Técnico 58 del 09 de agosto de 2019** a través del cual evaluó la información presentada por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** para la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, declarada por el Acuerdo 30 del 30 de septiembre de 1976 del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA-, aprobado por la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Respecto a la información evaluada, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

*"**4. CONSIDERACIONES***

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 475"

La Empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P (TCE), solicita sustracción definitiva de 0,48 hectáreas y sustracción temporal de 0,7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV". La evaluación de la información allegada por el peticionario y las observaciones realizadas durante la salida de verificación técnica permitieron establecer las siguientes consideraciones:

- *La Empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P (TCE), se encuentra desarrollando el proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV", el cual consta de 444 sitios de torre distribuidas a lo largo de 235,4 Km que interconectan la subestación de Nueva Esperanza en Soacha con la subestación La Virginia en el departamento de Risaralda; siete de las 444 torres requeridas para la implementación de la línea de trasmisión, se han proyectado al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el municipio de Soacha – Cundinamarca.*

  Debido a esto, la empresa solicita sustracción definitiva de los sitios que serían ocupados por estos siete sitios de torre y que en su totalidad abarcan 0,48 hectáreas e igualmente solicita sustracción temporal de 0,7 hectáreas en las cuales se plantea establecer accesos a los sitios de torre requeridos para trasportar hasta ellos los equipos y materiales necesarios para la construcción de dichas infraestructuras, al igual que establecer en aquellas zonas boscosas y de vegetación secundaria brechas de tendido requeridas para realizar el tendido de cables entre los sitios de torre.

- *Con el fin de determinar la viabilidad de la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá solicitada por la Empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, es necesario evaluar las condiciones fisicobióticas del área de influencia del proyecto que fueron reportadas por la empresa en su documento soporte, así como las observadas durante la salida de verificación técnica realizada por este Ministerio, y la propuesta de compensación por sustracción presentada por la empresa.*

  Al respecto, se ha encontrado que la información de caracterización y análisis ambientales requeridos en los términos de referencia del anexo 1 de la resolución No. 1526 de 2012, y en lo que corresponde a los numerales 1 a 8, la información técnica se ha presentado bajo los requisitos allí establecidos.

- *Por otra parte, en lo concerniente a la propuesta de compensación, la Empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P (TCE), presenta cuatro alternativas de compensación, la primera plantea pago por servicios ambientales un predio que tiene cobertura de bosque denso, ubicado al interior de la reserva, en la cual se propone llegar a un acuerdo con el propietario para garantizar durante un periodo de tiempo, que para el caso se propone de 3 años, la protección de un área determinada (con compromiso de mantener el área conservada mínimo cinco años más)*

  En cuanto a la alternativa 2 de protección y revegetalización, esta se propone sobre fuentes hídricas, opcionando tres predios ubicados al interior de la reserva y al interior del área de influencia indirecta de la zona A del proyecto. Para esta

alternativa se propone un periodo de tres años entre la implementación y el mantenimiento.

La tercera alternativa corresponde a la restauración ecológica, la cual manifiesta la empresa se enfoca en la restauración ecológica pasiva o activa, enfocada desde la perspectiva de la rehabilitación ecológica, dada la durabilidad del proyecto (1 Año), para lo cual se propone compensar en un predio ubicado al interior de la reserva que cuenta principalmente con coberturas boscosas (aunque se restauraría un área que actualmente cuenta con cobertura de pastos) y justificando rehabilitar ecológicamente en este predio debido a diferentes razones:

a. *El predio cuenta con un área de 691 ha, lo cual no afecta la tenencia de tierra por parte del propietario.*
b. *Al aplicar el proceso de rehabilitación ecológica en un área tan pequeña como 0,48 ha, en coberturas de pastos se podrá evidenciar con mayor rapidez y facilidad el proceso de sucesión ecológica y aumento de la principal cobertura de la RFPPCARB, bosque denso y vegetación secundaria.*
c. *El predio propuesto es propio, lo que aclara y facilita el tema de negociación, para desarrollar la actividad de Rehabilitación Ecológica*

La cuarta alternativa propuesta por la empresa es la adquisición de un predio de área equivalente a la sustraída, presentando como ventaja, que mediante esta metodología se garantiza en el futuro la permanencia de la misma, para lo cual se consideran tres predios como posibles sitios a adquirir, todos ubicados al interior de la reserva. La caracterización de los predios indica que los tres presentan cobertura de bosque denso y vegetación secundaria.

Es importante destacar que este Ministerio solo emitirá pronunciamiento sobre la propuesta definitiva, la cual debe cumplir con algunos requisitos necesarios para la evaluación de la misma, mas la empresa en su proceso de selección debe tener en cuenta los siguientes aspectos que son indispensables para considerar viable una propuesta de compensación:

En primer lugar, la empresa debe tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 256 del 2018, "se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, ***en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración*** *debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente"; de tal forma que únicamente propuestas que incluyan el desarrollo de actividades restaurativas podrán ser viabilizadas por esta cartera.*

Lo anterior, debido a que es prudente recordar que el objetivo de la implementación de medidas de compensación es, como su nominación lo indica, "compensar" las áreas que han sido sustraídas las cuales constituyen suelos que al perder su condición de reserva y por destinarse a fines diferentes al objeto protector de la reserva, pierden también la capacidad de prestar los servicios ecosistémicos que hasta el momento ofertaban, además de la capacidad de prestarlos en un futuro. En este sentido se espera que las actividades de compensación conlleven a que en nuevas áreas (ubicadas al interior de la reserva) recobren su capacidad de prestar estos servicios

ecosistémicos y que se mantenga un balance entre el área sustraída y el área compensada.

Adicionalmente, en el planteamiento del plan de restauración será necesario que la empresa garantice que las actividades de restauración permitan alcanzar el objetivo o meta que ha sido trazado y por tal razón el cronograma de actividades se debe proponer en función de esto e igualmente debe incluir un programa de monitoreo que dé cuenta del éxito de la restauración implementada.

Otro aspecto importante y que debe ser incluido en la propuesta hace referencia a la necesidad de una estrategia para que una vez culminadas las actividades restaurativas, se garantice la permanencia en el tiempo de estas, ya que uno de los principales intereses de este Ministerio es que las actividades de compensación perduren en el tiempo, así como que las áreas constituyan un fortalecimiento del efecto protector de la reserva,

En todo caso, en la definición del área se insta a la empresa a considerar que el área a restaurar contribuya con el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, el cual se fundamenta en la conservación de las coberturas naturales, el establecimiento y preservación la conectividad ecológica, y la conservación del recurso hídrico superficial y subterráneo.

En este sentido, la empresa deberá precisar los aspectos antes mencionados y el Plan de Restauración a implementar que se proponga a esta cartera deberá cumplir con ciertos requisitos que serán establecidos en la parte conceptual.

Por otra parte, en lo que corresponde a la compensación en las áreas que serían objeto de sustracción temporal, se estima que las actividades propuestas de acuerdo a las coberturas actuales son apropiadas para rehabilitar las áreas en las cuales se implementarían los accesos a los sitios de torre. No obstante, con el fin de realizar seguimiento a las mismas, será necesario que la empresa amplíe la información remitida, identificando cada una de las áreas a recuperar, precisando su estado previo a la intervención y la medida que se aplicará en la misma. Así mismo, se deberán indicar las especies a implementar en cada área, y se deberá presentar el cronograma ajustado a tiempo real, diferenciando claramente las actividades de cada una de las áreas.

Finalmente, es necesario aclarar que este Concepto se refiere exclusivamente a los aspectos técnicos del proceso de sustracción de Reserva Forestal del orden nacional, y los aspectos jurídicos serán objeto de análisis posterior por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia aplicable, en el acto administrativo motivado que lo acoja o lo tenga por referente."

En consideración de lo anterior y en virtud de lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección encuentra pertinente requerir a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** para que, de acuerdo con los fundamentos contenidos en el **Concepto Técnico 57 del 02 de agosto de 2019,** allegue la información complementaria, necesaria para evaluar su solicitud de sustracción temporal y definitiva.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 475"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impuso al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 2 del Acuerdo 30 del 30 de septiembre de 1976 del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA-, aprobado por la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, declaró la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que el artículo 2 del Acuerdo 30 del 30 de septiembre de 1976 dispuso:

"Artículo 2. Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá."

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* se denomina *áreas de reserva forestal* a las zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional permanente de los bosques, por lo que alí deberá garantizarse su recuperación y supervivencia.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 511 de 2012 *"Por medio de la cual se establece el procedimiento para la realinderación de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá y se adoptan otras determinaciones".*

Que la Resolución 138 del 31 de enero de 2014 *"Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones"* resolvió:

"Artículo 1. Objeto. Realinderar la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, declarada mediante el Artículo 2° del Acuerdo 30 de 1976, aprobado por la Resolución ejecutiva 076 de 1977, la cual quedará constituida con una extensión de 94.161 hectáreas aproximadamente (...)"

Que el artículo 2 de la misma resolución establece:

"Artículo 2. Efecto protector. En el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 30 de 1976, aprobada por la resolución 076 de 1977, en concordancia con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, se define como aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal característico de la Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de los mismos.

Parágrafo. Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por conservación las actividades tendientes a preservas, restaurar y

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 475"

usar sosteniblemente el recurso hídrico superficial subterráneo, así como el paisaje agropecuario y forestal y las coberturas naturales presentes en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá."

Que el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, determinó que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974 mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a no considerarlas como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP-, les atribuyó el carácter de estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que, sin perjuicio de la importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* establece:

"Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. (Subrayado fuera del texto)

Que, de acuerdo con el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*[1] y con el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene a su cargo adoptar las decisiones relacionadas con la sustracción de reservas forestales nacionales.

Que, en consecuencia de lo anterior, mediante la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 este Ministerio estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en la reserva forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 5 de la Ley 143 de 1994 *"Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras*

[1] De acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible está encargado de la función asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993

disposiciones en materia energética" señala que las actividades de generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad son considerados servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

Que dada la naturaleza de proyecto que espera desarrollar la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.,** el procedimiento a seguir es el reglamentado por la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012.

Que, conforme al artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, "…*En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)*[2]" (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018 *"Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones"*, establece:

> *"**Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación**. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.*
>
> *Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.*
>
> *Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:*
>
> ***1. Medidas de compensación:** Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.*
>
> ***1.1 Para la sustracción temporal**: Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.*
>
> ***1.2 Para la sustracción definitiva:** Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente (…)."*

[2] Artículo 204, Ley 1450 de 2011

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 475"

Que la Resolución 256 de 2018 entró en vigencia a partir del 15 de agosto de 2018 y, en consecuencia, es aplicable a la solicitud de sustracción que aquí nos ocupa.

Que las medidas de compensación, restauración y recuperación son obligaciones inherentes a las sustracciones temporales o definitivas de reservas forestales, efectuadas por esta Dirección para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques[3].

Que hacen parte del ámbito de aplicación de la Resolución 1526 de 2012 los criterios, alcance y contenido de la información requerida para presentar las solicitudes de sustracción, incluyendo las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar[4].

Que, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 1 de la Resolución 1526 de 2012, las medidas de compensación, restauración y recuperación hacen parte de la información que deben contener las solicitudes de sustracción.

Que el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 encargó a las autoridades ambientales el deber de imponer las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, cuando proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva.

Que la oportunidad administrativa para evaluar la información presentada por el interesado tiene lugar una vez proferido el respectivo auto de inicio y antes de expedir el acto administrativo motivado que se pronuncie sobre la viabilidad de la sustracción de la reserva forestal[5].

Que la Resolución 1526 de 2012 no contiene disposición alguna que exima a los interesados de su obligación de presentar la totalidad de la información técnica que sustente su solicitud, de la cual hacen parte las medidas de compensación, restauración y recuperación.

Que las autoridades ambientales no se encuentran facultadas para postergar la evaluación del cumplimiento de los requisitos a la etapa de seguimiento de los actos administrativos que efectúen sustracciones.

Que, de acuerdo con el numeral 9 del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, el interesado en la sustracción definitiva debe presentar la propuesta de áreas a compensar, para su respectiva evaluación y aprobación por parte de la autoridad ambiental competente. De acuerdo con el estado del área a compensar deberá formular un plan de restauración donde se incluyan acciones de restauración ecológica, procurando garantizar el desarrollo del proceso de sucesión natural y superar barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.

Que el numeral 9 del anexo 2 de la Resolución 1526 de 2012 impone a los interesados en la sustracción temporal el deber de incluir dentro de su solicitud la información relacionada con las medidas de compensación.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones jurídicas y en virtud de lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, esta

---

[3] Artículo 210, Decreto Ley 2811 de 1974
[4] Artículo 1, Resolución 1526 de 2012
[5] Artículo 9, Resolución 1526 de 2012

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 475"

Dirección encuentra pertinente requerir la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** para que, de acuerdo con los fundamentos contenidos en el **Concepto Técnico 57 del 02 de agosto de 2019,** allegue la información complementaria, necesaria para evaluar su solicitud de sustracción temporal y definitiva.

Que, una vez presentada la información solicitada en el acápite de disposiciones del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

Que, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo, sin que el interesado allegue la información solicitada, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección deberá entender su desistimiento tácito y, en consecuencia, procederá al archivo de la solicitud.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con Nit. 901030996-7, para que en el plazo máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información:

1.1. Propuesta de compensación por la sustracción definitiva solicitada

La propuesta de compensación por la sustracción definitiva solicitada deberá contener por lo menos lo siguiente:

1.1.1. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción definitiva, en la que desarrollará el plan de restauración, señalando los siguientes aspectos:

a. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8° del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, con la respectiva justificación técnica de selección del área.

b. Localización municipal y coordenadas de los vértices del polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas con Origen Bogotá.
c. Definición y caracterización tanto del ecosistema de referencia del área a restaurar, como de la cobertura vegetal, estructura y composición, índices de riqueza y disturbios presentes en el área a restaurar.
d. Caracterización de los aspectos físicos en cuanto a hidrología, suelos, meteorología y clima.
e. Caracterización de la fauna para los grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos.
f. Soporte que señale el tipo de propiedad del predio (público o privado).
g. Soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido, tales como acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, promesas de compraventa, usufructo, entro otros.

1.1.2. Plan de Restauración que contenga la siguiente información:

a. Alcance, objetivos, metas, estrategias y especificaciones técnicas del plan de restauración para un periodo mínimo de cinco (5) años, señalando de forma clara la justificación de su utilización
b. Identificación de los tensionantes y limitantes que puede presentar y medidas de manejo.
c. Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años que deberá desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que debe incluir. a) Indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) Estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, c) Evaluación de los cambios que experimenta el ecosistema a partir de los indicadores establecidos, y e) Monitoreo de fauna tomando como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "*Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres*".
d. Plan Detallado de Trabajo - PDT, con el correspondiente cronograma de las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.

1.2. Propuesta de compensación por la sustracción temporal solicitada

En el marco del Plan de Recuperación a implementar en el área solicitada para ser sustraída temporalmente, debe presentar la siguiente información:

a. Objetivos y metas del Plan de Recuperación
b. Descripción detallada de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación.
c. Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo indicadores que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación. Este plan debe indicar la periodicidad con que se realizará la medición.
d. Cronograma en el que se defina un horizonte temporal para cada una de las actividades planteadas en el Plan de Recuperación, acorde con las metas y objetivos a los que refiere el numeral a.

Artículo 2.- De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, vencido el plazo otorgado sin que la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA**

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 475"

DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. allegue la información solicitada esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 SEP 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/ Abogada Contratista DBBSE
Revisó: Ruben Darío Guerreo/ Coordinadora Grupo GIBRFN.
Concepto técnico: 58 del 09 de agosto de 2019
Expediente: SRF 475
Auto: *"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 475"*
Solicitante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.